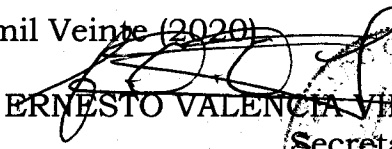


SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto No.1026 del 13 de agosto de 2020 que inadmitió la demanda y el auto No.1092 del 1 de septiembre de 2020 que rechaza la misma.

Palmira, Once (11) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)


ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira – Valle del Cauca
Once (11) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL/RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO
DEMANDADO	MARIA MARGOTH OLAYA
RADICADO	76-111-31-03-001-2020-00074-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1166
DECISIÓN	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACION

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la memorialista en contra de los autos de fecha 13 de agosto y 1 de septiembre de 2020, proferido dentro del presente proceso verbal. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió del primer auto que inadmite la demanda agotar la conciliación previa como requisito de procedibilidad y del segundo que rechaza la demanda por no subsanar en debida forma la falencia, sustenta la memorialista que en el presente asunto solicitó en la demanda medidas cautelares evento que la facultada para acudir directamente a la jurisdicción sin necesidad de agotar dicho requisito previo. Que frente a la situación que no proceden las medidas cautelares de inscripción de la demanda aclara que lo que se pretende no solo es la resolución de un contrato, sino que también, la devolución de un dinero pagado por una venta, adicional al pago de unos perjuicios, teniendo cabida la medida cautelar, que por ello acudió a la jurisdicción solicitando medidas que no exige la conciliación.

Sea lo primero indicarle a la memorialista que respecto al recurso que invoca de la providencia proferida el 13 de agosto del corriente la misma ya se encuentra ejecutoriada la misma y no es el momento procesal para recurrirla, estando entonces extemporánea dicha manifestación.

Por otro lado de los reparos que expresa la recurrente frente a lo resuelto en auto del 01 de septiembre de 2020, surge con ocasión a que la instancia resolvió rechazar la demanda por no subsanar la parte actora en debida la forma, situación a lo cual esta instancia se sostiene en lo decidido, insistiéndole a la memorialista que cuando el proceso tiene medidas cautelares y desde la presentación misma de la demanda se pide su decreto, *pues no se trata tan solo de que el proceso las tenga sino de que en concreto se utilicen las mismas*, que es lo que recoge la nueva versión del art.38 de la Ley 640 de 2001. Reiterándole que para el caso que nos ocupa las medidas cautelares solicitadas son inviables por no encontrarse enlistadas en el artículo 590 del C.G.P, que por ello esta instancia inadmitió la demanda por no ser factibles desde la introducción de la demanda, siendo entonces necesario agotar el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado Septiembre 01 de 2020 por considerarse ajustado a derecho.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto antes referido, el mismo es procedente de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso numeral 7 párrafo 2, y en concurrencia con el artículo 321 numeral 1 ibídem dispone la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

RESUELVA

PRIMERO. – NO REPONER el auto de Septiembre 01 de 2020 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación a la parte demandante CARLOS ARTURO RANGEL RENGIFO, a través de su apoderada judicial contra el auto que rechazo la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte la decisión antes adoptada de conformidad con lo establecido en el artículo 295 en concordancia con el artículo 9 del Decreto No.806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N.º 092
a las partes el Auto que antecede en...

14 Sept 20

El Secretario(a),